



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

San Martín, 18 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver en la presente **causa n° 4096 (FSM 39571 /2022/TO1/11/1)** caratulada; “**ALCARAZ, CARLOS s/ incidente de extrañamiento**”, en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, sobre el pedido de extrañamiento del causante, actualmente detenido en la unidad n° 6 del SPF.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Con fecha 18 de mayo de 2023 el doctor Walter Antonio Venditti, a cargo del trámite unipersonal de esta causa, resolvió condenar a Carlos Alcaraz Sanabria a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en su modalidad de transporte artículos 4, 5, 12, 19, 21, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45, del Código Penal, 5° inciso “c” de la ley 23.737 y 399, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.); en relación al hecho ocurrido el día 11 de julio de 2022 en la localidad de Virrey del Pino, Provincia de Buenos Aires.

Cabe destacar que la pena señalada vence el día 10 de julio de 2026.

II. Que con motivo del pedido de expulsión presentado por derecho propio por el causante (cfr. fs. 7), la defensa oficial de Alcaraz solicitó como diligencia preliminar necesaria, la remisión al Departamento de Extranjeros Judicializados de la Dirección Nacional de Migraciones de varias constancias para dar inicio al expediente migratorio respectivo: a) copia certificada de la sentencia condenatoria recaída contra su pupilo con expresa constancia de la



firmeza; b) copia certificada del cómputo de pena practicado y su respectiva aprobación; y por último, c) Informe de su actual lugar de alojamiento y demás datos que resulten pertinentes.

III. Consecuentemente, se remitió a la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior mediante correo electrónico; el pedido de expulsión del nombrado, a la par que se les requirió que se pronuncien en los términos del artículo 64 de la ley 25.871.

A los fines dispuestos precedentemente, se remitió la sentencia condenatoria del nombrado Alcaraz, el cómputo de vencimiento de pena y su aprobación.

Por otra parte, y en los términos de la norma aludida más arriba, se requirió al Director de la unidad de alojamiento del causante Alcaraz, la confección y remisión de un amplio informe criminológico, en el que expresamente conste el período del Régimen Penitenciario en el que se encuentra y desde qué fecha se encuentra inserto en él, como así también, si registra causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente cumplida.

Así, se solicitó al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal –mediante DEOX- un informe actualizado de los antecedentes que pudiera registrar el nombrado (cfr. fs. 7).

Del resultado de la información recabada, no surgieron otros antecedentes más allá de los conocidos (cfr. DEO: 10473786 del 17/7/23).

IV. Posteriormente, el Director General de Inmigración de la Dirección Nacional de Migraciones –Alfredo López Rita- resolvió con fecha 18/9/2023 – mediante disposición SDX n° 1651725; “[...] *ARTICULO 1°.- CANCELASE la residencia PERMANENTE otorgada a CARLOS ALCARAZ SANABRIA de nacionalidad PARAGUAYA, en virtud de las consideraciones expuestas y en los términos del Artículo 62 inciso b) de la Ley N° 25.871. ARTICULO 2°.- Declárase irregular la permanencia en el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

país a la persona citada precedentemente. ARTICULO 3°.- Ordénase su expulsión del Territorio Nacional conforme el artículo 62 de la Ley N° 25.871, medida que se hará efectiva cuando cumpla su condena, cese el interés judicial en su permanencia o estén dadas las condiciones previstas en el artículo 64 de la Ley N° 25.871. ARTICULO 4°.- Prohíbese su reingreso al país con carácter PERMANENTE, conforme lo previsto por el artículo 63 de la Ley N° 25.871. ARTICULO 5°.- Notifíquese y hágase saber a la parte interesada o su representante legal, sobre el último domicilio constituido conforme artículo 54 de la Ley N° 25.871 o, en caso de corresponder, a través del Juzgado interviniente, que contra la presente se podrá interponer según corresponda: Recurso de Reconsideración dentro del plazo de los DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente, o Recurso Jerárquico dentro del plazo de los QUINCE (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Asimismo, procederá a opción de la parte interesada, el Recurso administrativo de Alzada o el Recurso Judicial pertinente. Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial. El plazo para la interposición del recurso judicial será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente a la parte interesada conforme lo previsto en el Título VI de la Ley N° 25.871. Los plazos consignados en el presente artículo tendrán efecto suspensivo para la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme [...]” (cfr. DEO: 11947626 -27/11/23).

V. Consecuentemente, el mismo día se puso en conocimiento de la defensa del causante lo informado, se reiteró a la unidad el pedido de información atinente al trámite del presente, a la par que se comunicó a la autoridad migratoria el estado de la incidencia.

VI. Del informe Técnico Criminológico recibido de parte de las autoridades penitenciarias de fecha 13/8/24 surge que el causante se encuentra transitando la fase de socialización del período



de tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario desde el 15/07/23.

Respecto de su Programa de Tratamiento Individual tiene asignado para su alojamiento una institución de régimen cerrado.

Con relación a sus calificaciones, en el mes de junio del corriente fue calificado con conducta ejemplar 10 (diez) y concepto regular 4 (cuatro) -cfrme. digitales 17-.

VII. Con posterioridad se corrió vista al titular del Ministerio Público Fiscal, quien en su presentación (ver fs. 18/19), el Dr. Eduardo A. Codesido dictaminó que el encartado no se encuentra transitando el período de prueba del régimen de progresividad penitenciaria, por lo que entendió que por el momento no corresponde hacer lugar al extrañamiento del causante (cfr. art. 64 de la ley 25.871 y art. 17 acápites I ley 24.660)

VIII. Por último, se dio vista a la defensa particular a fin de garantizar el derecho de defensa y garantizar el contradictorio.

En esta oportunidad, la defensa argumentó que la fiscalía no tuvo en cuenta los agravios presentados y que la ley 27.375 no debería alterar la política migratoria establecida por la ley 25.871.

Además, agregó que su asistido ha mostrado buena conducta y que lleva más de un año cumpliendo con los requisitos establecidos, pero sigue en la fase socialización del tratamiento sin una razón clara por parte del ente penitenciario.

Por último, expresó que el dictamen fiscal carece de fundamentación adecuada y solicitó nuevamente el extrañamiento de su asistido (cfr. fs. 21).

IX. Arribado el momento de expedirme sobre el fondo de la cuestión traída a estudio, considero que no es posible autorizar -por el momento- el extrañamiento de Carlos Alcaraz.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Como primera cuestión a examinar, deviene necesario recordar que los hechos por los que resultó condenado el imputado tuvieron lugar el 11 de julio de 2022 (cfr. sentencia del 18 de mayo de 2023).

A partir de ello, entonces, resulta aplicable lo dispuesto en el decreto 70/2017 que modificó la ley 25.871 en su artículo 62 que establecía -antes de ser derogado por el decreto 138/2021 el 4/3 /2021- que *“la dirección nacional de migraciones podrá cancelar la residencia que hubiese otorgado, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, y dispondrá la posterior expulsión, cuando [...] b) el residente hubiese sido condenado, en la república argentina o en el exterior, aunque dicha condena no se encuentre firme, respecto de delitos de tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, de órganos y tejidos, o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas”*.

Ahora bien, ninguna de las normas en cuestión modificó lo establecido en el artículo 64 de la ley 25.871 que establece -en lo que aquí interesa- que: *“Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de: a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal Competente”*.

Por su parte, el art. 17 de la ley 24.660, texto según ley 27.735, dispone como requisitos de procedencia: *“I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al período de prueba; b) Penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso al período de prueba; c) Penas*



menores a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba. II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente”.

A partir de una interpretación armónica de las previsiones descriptas, se advierte que la expulsión del territorio nacional no resulta ser una medida automática, sino que “*se hará efectiva cuando cumpla su condena, cese el interés judicial en su permanencia o estén dadas las condiciones previstas en el artículo 64 de la ley N° 25.871*”, conforme lo dispuso la propia autoridad migratoria el 18 de septiembre de 2023.

Aclarado ello, se advierte que la defensa hizo alusión a que correspondía cumplir con el extrañamiento en la mitad de la condena, y que la reforma legislativa introducida por la ley 27.375 no puede alterar la política migratoria trazada por la ley 25.871, por lo que se infiere que la parte pretende que se aplique la ley 24.660 en su redacción original.

Esta última, en su artículo 17, establecía que “*Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere: I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena; II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente*”.

La ley 27.375 modificó parcialmente ese artículo y estableció que para acceder a los beneficios en cuestión, se debía: “*I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: b) Penas menores a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba... ”.*

La cuestión a resolver aquí, entonces, radica en determinar si corresponde aplicar la redacción original del artículo 17 de la ley 24.660 o la vigente al momento de la comisión del hecho.

Al respecto, considero que los requisitos legales previstos para proceder al extrañamiento son los de la ley vigente al momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

de comisión del hecho materia de condena, salvo que posteriormente se dictara una ley más benigna.

Adviértase que el suceso por el cual Alcaraz resultó condenado se verificó el 11 de julio de 2022, vale decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.375 (B.O. 28/7/2017) que modificó el artículo 17 de la ley 24.660 y los requisitos allí contemplados, de modo que ésta resulta ser la aplicable al caso bajo estudio.

El artículo 18 de la Constitución Nacional regula el principio de legalidad, en cuanto establece que la norma a aplicar será aquella vigente al momento de la comisión del hecho.

En sintonía con ello, se ha dicho que: *“en materia de validez temporal de la ley penal, rige la regla general según la cual se aplica la ley vigente en el momento de comisión del delito. Dicha regla es consecuencia del principio de legalidad, en cuya virtud las leyes penales rigen para el futuro”* (Righi, Esteban, *Derecho Penal: parte general*, 3^a ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, p. 106). Ninguna duda cabe que la ley 24.660, en su redacción original, ya había sido modificada para cuando Alcaraz fue detenido en este sumario.

Ésta, además, ha sido la interpretación dada por la Cámara Federal de Casación Penal en sucesivos pronunciamientos.

Así, en un caso de similares características al presente, se dijo que *“pese a los esfuerzos argumentativos expresados por las partes, no hay motivo alguno por el cual habría que sostener que el art. 64 de la ley 25.871 en tanto remite a la ley 24.660 lo hace a su versión original y no a la normativa vigente (ley 27.375)”*.

“En efecto, considero que ese razonamiento no solo contradice el principio general del derecho por el cual la ley posterior deroga a la ley anterior -y en el caso no resulta aplicable la ley anterior más benigna por cuanto el imputado fue condenado cuando ya estaba vigente la ley 27.375- sino que, además, desconoce que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las



leyes siempre deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilia y deja a todas con valor y efecto (Fallos: 300:1080; 313:1293; 331:1234)”.

“Es que, en tanto no se advierte una contradicción palmaria entre la política migratoria establecida por la ley 25.871 y la exigencia de que el condenado transite cierto plazo en el periodo de prueba y, recién luego de ello, se autorice su extrañamiento, corresponde estar a las leyes vigentes (ley 24.660, según ley 27.375)”.

“Máxime cuando así se logra atender debidamente tanto los fines de reinserción social o de prevención especial de la pena privativa de la libertad (art. 1, Ley 24.660; arts. 18 y 75.22, CN; art. 5.6, CADH; art. 10, 3 PIDCyP) como los objetivos de la política migratoria. Ello, en tanto la expulsión del país se va a realizar cumplidos los requisitos a los que remite la propia ley de migraciones, esto es, luego del tránsito durante 6 meses en el periodo de prueba y siempre que no tenga una causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente. (art. 17 acap. I y II de la ley 24.660, según ley 27.375)”.

“En este punto, cabe señalar que la readaptación del privado de la libertad es el fin de toda la ejecución de la pena y no se logra únicamente a través de ciertos institutos que implican algún margen de libertad -tal como parecieran entender las partes- sino a lo largo del tratamiento penitenciario en su conjunto”.

“Por otro lado, es plausible para el imputado cumplimentar con algunos de los requisitos para acceder a las salidas transitorias (art. 17 ptos. I y II de la ley 24.660, conforme la remisión que hace el art. 64 de la ley 25.871) lo cual, obviamente, no implica que efectivamente goce de ese instituto, atento a que se encuentra imposibilitado en función de tener una orden de expulsión firme. En otras palabras, lo que la norma exige es el mero cumplimiento del imputado de las exigencias ya referidas para que se proceda a su expulsión, no resultando esos requisitos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

cumplimiento imposible –que, en ese caso, sí ameritaría un apartamiento de la norma-”.

“Así las cosas, en resguardo del principio de legalidad y por no existir una contrariedad manifiesta entre el art. 17 de la ley 24.660, en función de la ley 27.375, y el art. 64 de la ley 25.871, se concluye que resulta aplicable al caso de autos la ley 24.660 en su versión vigente. Consecuentemente, observo que asiste razón al tribunal de origen respecto a que Gutiérrez Churata no cumple los requisitos para que se proceda a su extrañamiento” (CFCP, Sala II, causa nro. CFP 7490/2018/TO1/3/CFC2, “Gutiérrez Churata”, voto del juez Yacobucci; cfr. en similar sentido, Sala I, causa nro. FSM 29811/2017/TO1/20/1/CFC14, “Fonseca Cristaldo”, con intervención de los jueces Figueroa y Petrone; Sala II, causa nro. FSM 119461/2017/TO1/33/2/CFC5 “Jaramillo Parra”, con intervención de los jueces Mahiques y Yacobucci; Sala III, causa nro. FSM 17725/2019/TO1/3/1/CFC2, “Torales”, con intervenciones de los jueces Borinsky, Riggi y Gemignani; y Sala IV, causa nro. FSA 2269/2018/TO1/5/1/CFC3, registro nro. 1707/20, con intervención de los jueces Borinsky y Hornos).

En conclusión, sin perjuicio de que en el caso traído a estudio nos encontramos en presencia de un detenido extranjero, que tenía residencia en la República Argentina, que cometió un delito por el cual se encuentra condenado, cuya permanencia en el territorio nacional fue declarada irregular y ordenada su expulsión por una decisión administrativa que se encuentra firme y consentida, aún no puede ejecutarse el extrañamiento por no cumplir -por el momento- con el requisito exigido por el artículo 17 -apartado I- de la ley 24.660 en función del artículo 64 -inciso a- de la ley 25.871. Es que Alcaraz se encuentra transitando actualmente la fase de socialización del período de tratamiento del régimen penitenciario, por lo cual, a la fecha, no se encuentra cumplida la mencionada exigencia.

Por lo reseñado precedentemente, no corresponde autorizar por el momento el extrañamiento del condenado Carlos Alcaraz, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).



Por lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, y con lo dispuesto en la normativa aplicable al caso, en mi carácter de Juez de Ejecución, **RESUELVO:**

No hacer lugar al extrañamiento de **CARLOS ALCARAZ** (art. 17 ley 24.660, según ley 27375 y art. 64, inc. a, ley 25.871), con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y comuníquese a la Dirección Nacional de Migraciones (Ac. 15/13 CSJN).

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Fecha de firma: 18/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38036870#427692812#20240918132412611